

Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 010/2005
Recurrente: [REDACTED]
Entidad pública: Ayuntamiento de Tepic
Ponente: Dr. José Miguel Madero Estrada

Tepic, Nayarit, octubre 06 seis de 2005 dos mil cinco.

Analizados los autos del expediente 010/2005, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la omisión informativa atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Mediante escritos que se le recibieron el día cinco de agosto de 2005 dos mil cinco, en la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic, solicitó la siguiente información: “*Solicito se me informe sobre los todos los (sic) ingresos y egresos aprobados en la cuenta pública del último trimestre del ejercicio presupuestario del año 2004 que fue aprobada por el cabildo de este H. Ayuntamiento de Tepic*”, “*Solicito se me informe las fechas en que se recibieron por parte de este H. XXVI Ayuntamiento de Tepic, los \$65,000,000.00 (sesenta y cinco millones de pesos 000/100 M.N.) CON FECHA 21 de diciembre de 2004, derivados de la venta del parque ecológico de este municipio de Tepic, así como también el destino que se le dio a esta cantidad de dinero y en que cuenta o cuentas se depositaron y si dicho ingreso, y si dicho ingreso quedó contemplado en ley de ingresos del ayuntamiento*” y “*Solicito se me informe si el H. Ayuntamiento cubrió el impuesto sobre la renta (ISR) que le corresponde por la venta del parque ecológico, realizada mediante escritura pública número 13540 trece mil quinientos cuarenta, Tomo Centésimo Quincuagésimo Cuarto, Libro IX Noveno, de fecha 21 de diciembre del año 2004, suscrita por la ciudadana Presidenta Municipal Cora Cecilia Pinedo Alonso, el profesor Fortunato Guerrero Jiménez y el Licenciado Pedro Álvarez Hormaeche en su carácter de Presidente Municipal, síndico municipal y secretario municipal del H. XXXVI Ayuntamiento Constitucional de Tepic, respectivamente, con la empresa mercantil mexicana denominada “CABI Centros Comerciales S.A. de C.V.”, representada por los señores [REDACTED] y [REDACTED], siendo la operación la cantidad de \$65,000,000.00 (sesenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.)”.*

II. El día dieciocho de agosto de dos mil cinco, [REDACTED] presentó por escrito, ante la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, un escrito por virtud del cual adujo interponer recurso de revisión, señalando al Ayuntamiento de Tepic como entidad pública responsable y describiendo el acto recurrido en los siguientes términos: “...*me presento a promover recurso de revisión en contra de la negativa de acceso a la información pública solicitada a la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic, que fueron presentados con fecha 5 de agosto del año en curso...*”.

III. Mediante acuerdo del dieciocho de agosto mil cinco, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; informe del que en la parte medular derivan las siguientes expresiones: “...*Hasta ahora, en ningún caso se ha remitido a esta Unidad la información requerida por las entidades de este H. Ayuntamiento Constitucional de Tepic, ante lo cual no se ha podido obsequiar la petición del solicitante*”.

En el propio auto del dieciocho de agosto de dos mil cinco, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el disconforme y se declaró integrado el expediente.

IV. Mediante acuerdo del veintiséis de agosto de 2005 dos mil cinco y con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Dr. José Miguel Madero Estrada, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

V. Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. **COMPETENCIA.** La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver

el recurso de revisión 10/2005, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es el autor de la solicitud de acceso a la información, cuya entrega negó la entidad pública responsable Ayuntamiento de Tepic.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por omisión informativa, con base en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Además, se interpuso dentro del plazo a que ese precepto se refiere.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó: “...*Que con fecha 5 de Agosto del año en curso presenta ante la UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL XXXVI AYUNTAMIENTO DE TEPIC, PRESENTE TRES SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en las que solicite se me proporcionara información sobre los ingresos y egresos aprobados en la cuenta pública del último trimestre del ejercicio presupuestario del año 2004 y que fue aprobada por el cabildo de ese H. AYUNTAMIENTO DE TEPIC, así como también solicite se me rindieran informes sobre las fechas en que fueron recibidos por el mencionado ayuntamiento los 65 millones de pesos derivados de la venta DEL PARQUE ECOLÓGICO que realizó el ayuntamiento de Tepic y del destino que se le dio a esa cantidad de dinero y las cuentas en que fueron depositadas, también solicite informes sobre si el H. AYUNTAMIENTO DE TEPIC cubrió el impuesto sobre la renta que le corresponde por la venta del parque ecológico, tal y como lo justifico con los originales de las solicitudes presentadas ante dicha unidad de enlace y acceso a la información, lo cual hasta el momento no he recibido ninguna respuesta respecto a las mencionadas solicitudes, lo cual me causa agravios, toda vez que dicha información es de la que la misma ley de acceso a la información pública permite tener acceso a cualquier ciudadano, es decir, es de las que no esta contemplada como reservada o confidencial, por lo tanto dicha información se me debió haber proporcionado en los términos que contempla la ley y dentro de los plazos ahí establecidos*”.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable: *“Solicito se me informe sobre los todos los (sic) ingresos y egresos aprobados en la cuenta pública del último trimestre del ejercicio presupuestario del año 2004 que fue aprobada por el cabildo de este H. Ayuntamiento de Tepic”, “Solicito se me informe las fechas en que se recibieron por parte de este H. XXVI Ayuntamiento de Tepic, los \$65,000,000.00 (sesenta y cinco millones de pesos 000/100 M.N.) CON FECHA 21 de diciembre de 2004, derivados de la venta del parque ecológico de este municipio de Tepic, así como también el destino que se le dio a esta cantidad de dinero y en que cuenta o cuentas se depositaron y si dicho ingreso, y si dicho ingreso quedó contemplado en ley de ingresos del ayuntamiento” y “Solicito se me informe si el H. Ayuntamiento cubrió el impuesto sobre la renta (ISR) que le corresponde por la venta del parque ecológico, realizada mediante escritura pública número 13540 trece mil quinientos cuarenta, Tomo Centésimo Quincuagésimo Cuarto, Libro IX Noveno, de fecha 21 de diciembre del año 2004, suscrita por la ciudadana Presidenta Municipal Cora Cecilia Pinedo Alonso, el profesor Fortunato Guerrero Jiménez y el Licenciado Pedro Álvarez Hormaeche en su carácter de Presidente Municipal, síndico municipal y secretario municipal del H. XXXVI Ayuntamiento Constitucional de Tepic, respectivamente, con la empresa mercantil mexicana denominada “CABI Centros Comerciales S.A. de C.V.”, representada por los señores [REDACTED] y [REDACTED], siendo la operación la cantidad de \$65,000,000.00 (sesenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.)”.*

Sin embargo, la entidad pública responsable omitió proporcionar a [REDACTED] la información solicitada y éste, habiendo interpuesto el recurso de revisión, en vía de agravios expresó ante esta Comisión: *“...Que con fecha 5 de Agosto del año en curso presenta ante la UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL XXXVI AYUNTAMIENTO DE TEPIC, PRESENTE TRES SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en las que solicite se me proporcionara información sobre los ingresos y egresos aprobados en la cuenta pública del último trimestre del ejercicio presupuestario del año 2004 y que fue aprobada por el cabildo de ese H. AYUNTAMIENTO DE TEPIC, así como también solicite se me rindieran informes sobre las fechas en que fueron recibidos por el mencionado ayuntamiento los 65 millones de pesos derivados de la venta DEL PARQUE ECOLÓGICO que realizó el ayuntamiento de Tepic y del destino que se le dio a esa cantidad de dinero y las cuentas en que fueron depositadas, también solicite informes sobre si el H. AYUNTAMIENTO DE TEPIC cubrió el impuesto sobre la renta que le corresponde por la venta del parque ecológico, tal y como lo justifico con los originales de las solicitudes presentadas ante dicha unidad de enlace y acceso a la información, lo cual hasta el momento no he*

recibido ninguna respuesta respecto a las mencionadas solicitudes, lo cual me causa agravios, toda vez que dicha información es de la que la misma ley de acceso a la información pública permite tener acceso a cualquier ciudadano, es decir, es de las que no está contemplada como reservada o confidencial, por lo tanto dicha información se me debió haber proporcionado en los términos que contempla la ley y dentro de los plazos ahí establecidos”.

En esa virtud, con base en las constancias del accionar del solicitante de la información y aquí recurrente [REDACTED], así como con las constancias del accionar de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga pleno valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la omisión informativa que le atribuyó el solicitante [REDACTED] y no justificó que la información solicitada sea reservada o confidencial.

Ahora bien, el hecho de haberse acreditado la existencia de la omisión informativa y la circunstancia de que la entidad pública responsable no hubiera justificado que la información solicitada sea reservada o confidencial, es insuficiente por sí para ordenar por virtud de este fallo la entrega de la información solicitada, pues se impone analizar la pretensión informativa del solicitante para establecer la factibilidad de la entrega de la información requerida.

Como puede advertirse, la información solicitada por [REDACTED] no es estrictamente de aquella disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, según se dispone en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, sino información susceptible de obtenerse, en todo caso, con base en la consulta de los aludidos medios.

Así, en principio, esta Comisión revela que la entidad pública no estaría obligada a entregar la información solicitada, en la medida que implicara generar información. Sin embargo, estudiadas las solicitudes de información de [REDACTED] [REDACTED], a la luz de los conceptos de agravio expresados ante esta instancia, se suplen las carencias de tales argumentaciones en términos de los artículos 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y se interpreta que en el momento de aseverar “...Que con fecha 5 de Agosto del año en curso presenta ante la UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL XXXVI AYUNTAMIENTO DE TEPIIC, PRESENTE TRES

SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en las que solicite se me proporcionara información sobre los ingresos y egresos aprobados en la cuenta pública del último trimestre del ejercicio presupuestario del año 2004 y que fue aprobada por el cabildo de ese H. AYUNTAMIENTO DE TEPIC, así como también solicité se me rindieran informes sobre las fechas en que fueron recibidos por el mencionado ayuntamiento los 65 millones de pesos derivados de la venta DEL PARQUE ECOLÓGICO que realizó el ayuntamiento de Tepic y del destino que se le dio a esa cantidad de dinero y las cuentas en que fueron depositadas, también solicite informes sobre si el H. AYUNTAMIENTO DE TEPIC cubrió el impuesto sobre la renta que le corresponde por la venta del parque ecológico, tal y como lo justifico con los originales de las solicitudes presentadas ante dicha unidad de enlace y acceso a la información, lo cual hasta el momento no he recibido ninguna respuesta respecto a las mencionadas solicitudes, lo cual me causa agravios, toda vez que dicha información es de la que la misma ley de acceso a la información pública permite tener acceso a cualquier ciudadano, es decir, es de las que no esta contemplada como reservada o confidencial, por lo tanto dicha información se me debió haber proporcionado en los términos que contempla la ley y dentro de los plazos ahí establecidos”, el gobernado de referencia en realidad pretendió la documentación en que se soporta la documentación aludida.

Atendiendo a esas consideraciones, es de concluirse que resulta procedente la entrega de la información solicitada por [REDACTED] toda vez que, analizada la esencia de su pretensión informativa, deducida por esta Comisión en suplencia de la queja deficiente, se puede establecer que la idea original del referido solicitante no era tener acceso a información que la entidad pública tuviera que generar, sino a información sustentada en documentos ya existentes. Evidentemente, esta conclusión deberá reflejarse en los puntos resolutivos de este fallo.

VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN. A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, requiérase al titular de la unidad de enlace del Ayuntamiento de Tepic, para que en un plazo no mayor de tres días, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición de [REDACTED] los documentos en que se consigne la información que éste solicitó y literalmente se describe: “Solicito se me informe sobre los todos los (sic) ingresos y egresos aprobados en la cuenta pública del último trimestre del ejercicio presupuestario del año 2004 que fue aprobada por el cabildo de este H. Ayuntamiento de Tepic”, “Solicito se me informe las fechas en que se recibieron por parte de este H. XXVI Ayuntamiento de Tepic, los \$65,000,000.00 (sesenta y

cinco millones de pesos 000/100 M.N.) CON FECHA 21 de diciembre de 2004, derivados de la venta del parque ecológico de este municipio de Tepic, así como también el destino que se le dio a esta cantidad de dinero y en que cuenta o cuentas se depositaron y si dicho ingreso, y si dicho ingreso quedó contemplado en ley de ingresos del ayuntamiento” y “Solicito se me informe si el H. Ayuntamiento cubrió el impuesto sobre la renta (ISR) que le corresponde por la venta del parque ecológico, realizada mediante escritura pública número 13540 trece mil quinientos cuarenta, Tomo Centésimo Quincuagésimo Cuarto, Libro IX Noveno, de fecha 21 de diciembre del año 2004, suscrita por la ciudadana Presidenta Municipal Cora Cecilia Pinedo Alonso, el profesor Fortunato Guerrero Jiménez y el Licenciado Pedro Álvarez Hormaeche en su carácter de Presidente Municipal, síndico municipal y secretario municipal del H. XXXVI Ayuntamiento Constitucional de Tepic, respectivamente, con la empresa mercantil mexicana denominada “CABI Centros Comerciales S.A. de C.V.”, representada por los señores [REDACTED] y [REDACTED], siendo la operación la cantidad de \$65,000,000.00 (sesenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.)”.

Por otro lado, conforme a lo estipulado en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en el artículo 34, se entenderá resuelta en sentido positivo y, por ende, la entidad pública quedará obligada a darle acceso a la información en un período de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.

En consecuencia, procede requerir al titular de la unidad de enlace del Ayuntamiento de Tepic, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición [REDACTED] los documentos en que se consigna la información que éste solicitó y que se describe en el Antecedente I de esta resolución. Esto, en la inteligencia de que, si fuera necesario, la propia entidad pública deberá cubrir los costos generados por la reproducción del material informativo, en términos del propio precepto.

Apercíbase al titular de la unidad de enlace del Ayuntamiento de Tepic, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se procederá en términos de las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, infórmese al titular de la unidad de enlace del Ayuntamiento de Tepic, que dentro de los tres días siguientes al en que haya cumplimentado esta resolución,

deberá acreditar fehacientemente ese hecho ante esta Comisión, en el plazo de tres días a que se refiere el artículo 113 del aludido reglamento.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Ayuntamiento de Tepic, confirmó la omisión informativa que le atribuyó [REDACTED], respecto de sus solicitud de información realizada el día cinco de agosto de dos mil cinco y no acreditó en autos que la información solicitada sea reservada o confidencial.

SEGUNDO. Requírase al titular de la unidad de enlace del Ayuntamiento de Tepic, para que sin costo alguno para el solicitante y en un plazo no mayor de diez días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición [REDACTED] los documentos en que se consigna la información que éste solicitó y que a continuación se describe: *“Solicito se me informe sobre los todos los (sic) ingresos y egresos aprobados en la cuenta pública del último trimestre del ejercicio presupuestario del año 2004 que fue aprobada por el cabildo de este H. Ayuntamiento de Tepic”, “Solicito se me informe las fechas en que se recibieron por parte de este H. XXVI Ayuntamiento de Tepic, los \$65,000,000.00 (sesenta y cinco millones de pesos 000/100 M.N.) CON FECHA 21 de diciembre de 2004, derivados de la venta del parque ecológico de este municipio de Tepic, así como también el destino que se le dio a esta cantidad de dinero y en que cuenta o cuentas se depositaron y si dicho ingreso, y si dicho ingreso quedó contemplado en ley de ingresos del ayuntamiento” y “Solicito se me informe si el H. Ayuntamiento cubrió el impuesto sobre la renta (ISR) que le corresponde por la venta del parque ecológico, realizada mediante escritura pública número 13540 trece mil quinientos cuarenta, Tomo Centésimo Quincuagésimo Cuarto, Libro IX Noveno, de fecha 21 de diciembre del año 2004, suscrita por la ciudadana Presidenta Municipal Cora Cecilia Pinedo Alonso, el profesor Fortunato Guerrero Jiménez y el Licenciado Pedro Álvarez Hormaeche en su carácter de Presidente Municipal, síndico municipal y secretario municipal del H. XXXVI Ayuntamiento Constitucional de Tepic, respectivamente, con la empresa mercantil mexicana denominada “CABI Centros Comerciales S.A. de C.V.”, representada por los señores [REDACTED] y [REDACTED], siendo la operación la cantidad de \$65,000,000.00 (sesenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.)”.*

TERCERO. Apercíbese al titular de la unidad de enlace del Ayuntamiento de Tepic, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia.

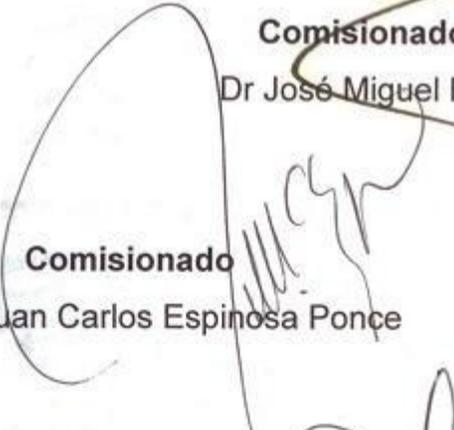
CUARTO. Infórmese al titular de la unidad de enlace del Ayuntamiento de Tepic, que dentro de los tres días hábiles siguientes al en que haya cumplimentado esta resolución, deberán acreditar fehacientemente ese hecho ante esta Comisión.

QUINTO. Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente el primero y como ponente el segundo de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo, Mtro. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



Comisionado Presidente
Dr. José Miguel Madero Estrada



Comisionado
Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



Comisionado
Lic. Enrique Hernández Quintero



Secretario Ejecutivo
Lic. Alfonso Nambo Caldera